



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo veintitrés (23) del año dos mil dieciocho (2018).

*Radicado No. 2021-00111-00
Auto interlocutorio No. 051.*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de trámite No. 118 de febrero 23 de 2022 y numeral 4° del auto No. 857 adiado diciembre 9 de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso concreto, debemos recordar que la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial fue instaurada por SANDRA PATRICIA ZAPATA en contra de JOSE FELIPE GUTIERREZ DE LA PAVA y MARIA SAMIRA GUTIERREZ DE LA PAVA en su condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO (q.e.p.d.) y herederos indeterminados del referido causante, acción que fue admitida en auto de julio 28 de 2021 y además en dicho proveído se dispuso que la parte actora prestara caución en cuantía del 20% de conformidad con lo previsto en el canon 590 del C.G.P. a efectos de decretar la medida cautelar .

Igualmente se evidencia que la parte actora en documento 017 solicitó una vez práctica de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-297503 y acciones que el causante poseía en la sociedad PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO – PACIFIC PILOTOS S.A., ante lo cual en auto de octubre 21 de 2021 se ordenó estar el memorialista al auto admisorio de la acción.

Aquí es preciso anotar que en su momento el despacho sólo solicitó se acreditara el avalúo del inmueble, más no sobre las acciones en la mencionada empresa, fue así que en decisión de noviembre 24 de la misma anualidad, se indicó que el valor de la caución a prestarse por la accionante ascendía a la suma de \$26.738.000,00 que correspondía al 20% del valor del avalúo del referido inmueble.

Por su parte, el extremo demandado en documento 28 solicitó se fijara caución a efectos de que no se practicaran las medidas cautelares, ante lo cual el juzgado en auto de diciembre 9 de 2021 indicó que el monto de la misma ascendía a la suma \$300.000.000,00, determinación contra la cual se interpuso recurso de reposición al considerar que el valor del inmueble conforme al documento adosado al expediente no superaba los \$200.535.000,00.

Ante lo anterior, el despacho a efectos de determinar el quantum de las acciones que el causante posee en la empresa PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO – PACIFIC

PILOTOS S.A. de oficio y al tenor de lo preceptuado en los artículo 169 y 170 del C.G.P. dispuso oficiar a la mencionada entidad a efectos de establecer el valor de las mencionadas acciones, proveído que tal y como lo consagra el inciso segundo del primero de los cánones en comento no procede recurso alguno, al tratarse de pruebas de oficio, razón por la cual habrá de señalarse que la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume y por ende no se revocará la misma por considerarse ajutadaa derecho

No obstante lo anterior, como quiera que los argumentos de la recurrente en escrito que reposa en documento 34 del expediente van encaminados a la reforma del numeral 4° del auto adiado diciembre 9 de 2021, es decir, en la reducción de la caución única y exclusivamente respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-297503 a efectos de que no se practique medida cautelar, sobre el particular y sin mayores consideraciones habrá de señalarse que en efecto le asiste razón a la memorialista, púes de acuerdo al avalúo que obra en el encuadernamiento se tiene que el mismo asciende a \$133.690.000,00, lo que significa que a voces de lo estatuido en el canon 602 del C.G.P., deberá prestarse caución en cuantía de \$200.535.000,00 y en tal sentido se reformará la decisión censurada en su numeral 4, dejando en claro desde ya, que en momento alguno el despacho ha fijado caución para impedir la práctica de medidas cautelares sobre los demás dines solicitados por la parte actora, como son las acciones que el causante posee en la empresa PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO – PACIFIC PILOTOS S.A.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiaada febrero 23 de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: REFORMAR el numeral 4. del auto calendado diciembre 9 de 2021, de conformidad a las motivaciones efectuadas en las consideraciones de este proveído y en razón de ello el referido numeral será del siguiente tenor:

“4. FIJAR como caución la suma \$200.535.000,00 que debe prestar la parte demandada a efectos de impedir la práctica de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-297503.”

En firme la presente determinación vuelva el diligenciamiento al despacho a efectos de emitir pronunciamiento sobre varios memoriales radicados por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d38e4cf8ea10232278d420ca167666ddf536d1307d817c69e0adcdeeb635d6**
Documento generado en 23/03/2022 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**